

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA



San Raymundo Jalpan, Oax., a 29 de octubre de 2019

OFICIO NÚM./EZL/LXIV/381/2019.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
ASUNTO DE DICTAMEN

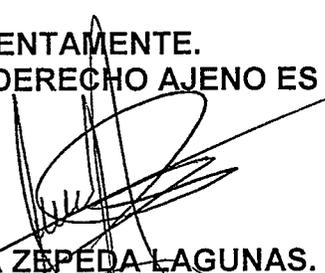


LIC. JORGE A. GONZALEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA.
P R E S E N T E.

La que suscribe **Diputada Elisa Zepeda Lagunas**, Presidenta de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en la fracción I del artículo 50 de la Constitución Política Libre y Soberano de Oaxaca, así como la fracción I del artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; fracción XV del artículo 27 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter a su consideración el Dictamen del expediente: **253/2019** del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional, para que sea tan amable de incluirlo en la siguiente sesión.

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.


DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA**

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE RECHAZA EL VETO PARCIAL AL DECRETO 805 POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 53 FRACCIÓN III Y 79 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.-----

**EXPEDIENTE: 253/2019 DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y
PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

**CIUDADANAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.**

La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II; 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26; 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción II; 47, 64, 65, 66, 67, 68 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someten a consideración de esa Honorable Asamblea, el presente DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, con base en los ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES siguientes:

ANTECEDENTES:

- I. En sesión ordinaria celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Congreso del Estado aprobó el Decreto 805 que expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, el cual se ordenó turnar al titular del Poder ejecutivo del Estado para su publicación correspondiente en el Periódico Oficial del gobierno del Estado.
- II. El primero de octubre de 2019, mediante oficio 04075/LXIV, esta Soberanía remitió a la Secretaría General de Gobierno el decreto 805, para los efectos Constitucionales correspondientes.
- III. A través del oficio GEO/042/2019, suscrito por el Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentó veto parcial al Decreto 805 con fecha 16 de Octubre de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA**

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

2019 ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado.

- IV. En sesión de la Diputación Permanente celebrada el día veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva dio cuenta con el oficio GEO/042/2019, suscrito por el Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual ejerce su derecho de veto parcial al Decreto 805 referido en el punto que antecede, el cual fue turnado para conocimiento y resolución correspondiente a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.
- V. Mediante oficio LXIV/A.L./COM.PERM./2613/2019, la Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Oaxaca, remitió el oficio señalado en el punto que antecede para su estudio, análisis y dictamen correspondiente a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, correspondiéndole el número de expediente 253 del índice de dicha Comisión.
- VI. Las y los Diputados que integran la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con fecha **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve**, se declaran en sesión ordinaria para analizar y dictaminar el expediente número 253 del índice de esta Comisión Permanente.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1.- El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 53 fracción III y 79 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, realizó observaciones al Decreto número 805, aprobado por esta Honorable Soberanía, el veinticinco de septiembre de 2019, por el que se expide la Ley Orgánica Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

2.- Las observaciones realizadas por el Gobernador del Estado fueron presentadas ante este H. Congreso del Estado el día 16 de octubre de 2019, a través del oficio GEO/042/2019, mediante el cual ejerce su derecho de veto parcial al Decreto 805.

En virtud de que la fracción V y VI del artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca establece que:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA**

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

V.- Los proyectos de leyes o decretos vetados por el Gobernador del Estado serán devueltos con observaciones para ser nuevamente discutidos por el Congreso, el cual tendrá hasta quince días hábiles improrrogables para manifestar su aprobación o rechazo. Si dentro del plazo prescrito se aprueban las partes vetadas, el Ejecutivo procederá a su promulgación y publicación.

VI.- Dentro del plazo citado en la fracción anterior, en tanto el Congreso resuelve la aprobación o rechazo de las observaciones presentadas con el veto, el Ejecutivo deberá promulgar y publicar las partes no vetadas.

En caso de que el Congreso del Estado no resuelva en el plazo establecido en la fracción V de este artículo, se tendrán como aprobadas las observaciones que fueron presentadas con el veto por el Ejecutivo, para surtir inmediatamente los efectos conducentes de promulgación y publicación.

Si el legislativo insiste en mantener su proyecto original, éste quedará firme con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes; el Ejecutivo tan luego como sea notificado de lo anterior por el Congreso del Estado, procederá a su promulgación y publicación de manera inmediata, de conformidad con lo establecido en esta Constitución...

En razón de lo anterior, en este dictamen se analizará la procedencia o improcedencia de las observaciones realizadas por el C. Gobernador del Estado en el ejercicio de su derecho de veto al Decreto 805.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. De conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y los artículos 34, 36, 38 y 42, fracción II; así como los artículos 64, 65, 66, 67, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, tiene facultades para emitir el presente Dictamen.

TERCERO. El C. Gobernador del Estado refiere lo siguiente:

En el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 53 fracción III y 79 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito realizar observaciones al Decreto número 805, aprobado por esa Honorable Soberanía Popular, el 25 de Septiembre de 2019, por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, mismo que fue recibido el 1 de Octubre de la



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA**

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

anualidad que transcurre por el Poder Ejecutivo, al respecto formulo Veto parcial en los términos siguientes:

Primero. *El artículo 19 del citado Decreto, establece la integración de la Sala Superior en los términos siguientes:*

ARTÍCULO 19.- *El pleno del Tribunal elegirá de entre sus integrantes, mediante cédula en votación secreta, a la Presidenta o el Presidente, quien lo será del Pleno del Tribunal y de la Sala Superior durante un periodo de dos años, con la posibilidad de reelección para otro periodo igual, que no sea el inmediato. Se garantizará la paridad de género en la Presidencia mediante la alternancia sucesiva de un hombre y una mujer.*

De lo cual se advierte que la Presidenta o Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ostentará dicho cargo por un periodo de dos años, contemplando la posibilidad de reelección por otro periodo igual, determinando que éste, no podrá ser de inmediato; sin embargo, se observa que el propio Congreso del Estado de Oaxaca, determinó en el artículo 114 QUATER en su párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expresamente que los magistrados del Tribunal de referencia, elegirán a su Presidente, por un periodo de dos años, considerando la posibilidad de ser reelecto por otro periodo igual, sin que se establezca limitante alguna para ejercerlo de manera inmediata.

Máxime que el referido artículo en su párrafo primero establece que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, estará dotado de plena autonomía para establecer su organización y funcionamiento.

Entendiéndose que la figura de reelección posibilita que un servidor público que haya desempeñado algún cargo, ocupe nuevamente éste al finalizar el periodo de su ejercicio, sin la necesidad de que exista un periodo intermedio, lo que permite dar continuidad administrativa y de representación de ese Tribunal.

En ese orden de ideas, se considera que la forma de reelección de la Presidencia del órgano Jurisdiccional Autónomo, es potestad del mismo, al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que cuenta con garantías institucionales las cuales constituyen una protección constitucional a su autonomía, salvaguardándose sus características orgánicas y funcionales esenciales, de tal forma que no podría llegarse al extremo de que un Poder Público interfiera de manera preponderante o decisiva en su organización y funcionamiento de un Órgano Constitucional Autónomo.

Segundo. *El artículo 22 del Decreto referido, establece que la Sala Superior se integrará por cinco magistradas o magistrados y no podrá haber más de tres del mismo sexo, sin embargo, dicho supuesto limita que la Sala Superior sea integrada en su totalidad por mujeres, por lo que se sugiere suprimir dicha limitante por ser discriminatoria.*

Por otra parte, es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, que el artículo 1º, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón de género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otros se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

Tercero. El artículo 46 en su fracción VII establece:

Artículo 46.- Las Magistradas y Magistrados estarán impedidos para conocer de los juicios que se tramiten ante la Sala Superior, Salas Unitarias o Especializadas en los siguientes casos:

VII. Cuando la Magistrada o Magistrado **haya tenido relación de subordinación con alguna de las partes, sus abogados o representantes, y**

De la porción normativa que se resalta se advierte que no es oportuno establecer como impedimento el haber sido subordinado de alguna de las partes, en razón de que las resoluciones que se emitan deben estar fundadas y motivadas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en el marco jurídico del Estado expedido por el Congreso Local, mismas que también prevén medios de impugnación ante otras instancias.

Así mismo, es importante señalar que los impedimentos ya se encuentran regulados en el artículo 31 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, relativo a los impedimentos, excusas y recusaciones.

Cabe señalar que dicho impedimento no establece el grado de subordinación, así como, la temporalidad, lo que implica un impedimento para las magistradas y magistrados, si es el caso que hubieran trabajado en algún momento para la Administración Pública Estatal.

CUARTO. Atendiendo a las observaciones al decreto 805, la redacción que propone el C. Gobernador del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de los artículos de los que hace referencia, se tiene la siguiente comparativa:

Redacción aprobada por la LXIV Legislatura:	Redacción Propuesta por el Gobernador del Estado de Oaxaca
ARTÍCULO 19.- El pleno del Tribunal elegirá de entre sus integrantes, mediante cédula en votación secreta, a la presidenta o el presidente, quien lo será del Pleno del Tribunal y de la Sala Superior durante un periodo de dos años, con posibilidad de reelección por otro periodo igual, que no sea el inmediato. Se	ARTÍCULO 19.- El pleno del Tribunal elegirá de entre sus integrantes, mediante cédula en votación secreta, a la Presidenta o Presidente, quien lo será del Pleno del Tribunal y de la Sala Superior durante un periodo de dos años, con posibilidad de ser reelecto para otro periodo igual.



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
 ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
 DE JUSTICIA**

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

<p>garantizará la paridad de género en la Presidencia mediante la alternancia sucesiva de un hombre y una mujer.</p>	
<p>ARTÍCULO 22.- La Sala Superior del Tribunal se integrará por cinco Magistradas o Magistrados, y actuará en Pleno; no podrá haber más de tres del mismo sexo; serán designadas y designados por el gobernador del estado y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, en términos del artículo 114 QUÁTER de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</p>	<p>ARTÍCULO 22.- La Sala Superior del Tribunal se integrará por cinco Magistradas o Magistrados y actuará en Pleno serán designadas y designados por el Gobernador del Estado y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, en términos del artículo 114 QUATER de la Constitución.</p>
<p>ARTÍCULO 46.- Las Magistradas y Magistrados estarán impedidos para conocer de los juicios que se tramiten ante la Sala Superior, Salas Unitarias o Especializada, en los siguientes casos: I.- a la VI.- ... VII. -Cuando la Magistrada o Magistrado haya tenido relación de subordinación con alguna de las partes, sus abogados o representantes, y VIII.-</p>	<p>ARTÍCULO 46.-... I.- a la VI.- ... VII.- El contenido normativo de la presente fracción queda sin efecto conforme a las observaciones vertidas anteriormente. VIII.-</p>

QUINTO. ANÁLISIS Y VALORACIÓN. Esta Comisión Dictaminadora realiza las siguientes consideraciones a cada una de las observaciones que vierte el C. Gobernador Constitucional:

Primero. En relación a las observaciones realizadas en su punto *Primero*, esta Comisión dictaminadora considera que:

Si bien es cierto el párrafo quinto del artículo 114 QUÁTER establece que las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa elegirán a su presidente, para un período de dos años, con posibilidad de ser reelecto para otro periodo igual; también es cierto que en el inciso B) del mencionado artículo se establece que la organización, administración, vigilancia y disciplina en ese Tribunal se establecerá en los términos que disponga su Ley Orgánica.

La comisión Dictaminadora estableció en el artículo 19 lo siguiente:

ARTÍCULO 19.- El pleno del Tribunal elegirá de entre sus integrantes, mediante cédula en votación secreta, a la presidenta o el presidente, quien lo será del Pleno del Tribunal y de la Sala Superior durante un periodo de dos años, con posibilidad de reelección por otro periodo igual, que no sea el inmediato. Se garantizará la paridad de género en la Presidencia mediante la alternancia sucesiva de un hombre y una mujer.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

La redacción de este artículo efectivamente impide la reelección para el periodo inmediato siguiente, aspecto cuestionado en las observaciones y que motiva el primer punto del veto parcial del titular del Poder Ejecutivo. A este respecto, es de hacer notar que la disposición impugnada es la que permite dar cumplimiento cabal al principio de paridad, asegurando la alternancia sucesiva entre una mujer y un hombre en la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa, y que ello lo hace sin menoscabo de la posibilidad de reelección establecida en el párrafo quinto del artículo 114 QUÁTER. El razonamiento lógico-jurídico subyacente es que, de permitirse la reelección para el periodo inmediato siguiente, se violentaría el mecanismo para hacer efectivo el principio de paridad, pues no existiría alternancia en la Presidencia, al ser ésta ocupada en dos periodos consecutivos por una persona del mismo sexo, dado que se trataría justamente de la misma persona.

Es de hacer notar que el principio de paridad se encuentra garantizado en el artículo 41 vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 6 de junio de 2019, el cual establece:

Artículo 41. [...]

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

[...]

Así también, con la redacción aprobada como se ha hecho, este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca da cumplimiento a lo establecido en el transitorio cuarto de la reforma mencionada, mismo que establece:

TRANSITORIOS

[...]

CUARTO. Las legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

Es en ese sentido que se considera improcedente la observación del titular del Poder Ejecutivo, ya que se faltaría a la obligación de este Poder Legislativo de garantizar este principio de paridad y alternancia de género en el Tribunal de Justicia Administrativa como organismo autónomo.

Segundo. Por lo que hace a la segunda observación, esta Comisión Dictaminadora resolvió conservar la redacción del artículo 22, propuesta que el pleno del H. Congreso del estado de Oaxaca aprobó, para quedar como sigue:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA**

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 22.- *La Sala Superior del Tribunal se integrará por cinco Magistradas o Magistrados, y actuará en Pleno; no podrá haber más de tres del mismo sexo;*

El Titular del Poder Ejecutivo refiere en su argumentación que dicha redacción es discriminatoria, ya que en algún momento dado se limitaría a que dicho pleno estuviera integrado solamente por mujeres.

Es importante en ese sentido hacer referencia al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. El segundo párrafo precisa que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Así, este segundo párrafo incluye en el bloque constitucional a los instrumentos de derechos humanos ratificados por México (interpretación conforme) y el principio *pro persona*.

El quinto párrafo del mismo artículo constitucional establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo cuarto Constitucional establece la igualdad jurídica entre mujeres y hombres. No obstante, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW por sus siglas en inglés) establece el concepto de igualdad formal o en la ley (de jure), y el de igualdad sustantiva o de resultados (de facto) entre mujeres. La CEDAW, así como diversos instrumentos internacionales que garantizan los derechos de las mujeres en el plano internacional reconocen primero que hay una situación de desigualdad en el marco de un sistema de relaciones de dominación de los hombres sobre las mujeres, heredada de los resabios de una cultura política de subordinación y discriminación. Una muestra de ello es observable en la integración de las instituciones actuales: ya sea del Poder Ejecutivo, en el Judicial y hasta hace poco en el Legislativo. Ahora mismo, solo una mujer forma parte de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

En atención a esta problemática, es que se han realizado reformas legislativas para reconocer el principios de paridad en el artículo 41 de nuestra norma fundamental, enmarcado dicho reconocimiento en los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA**

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que como se ha dicho, conforma el orden jurídico nacional constitucional y convencional del que el Estado mexicano forma parte, y que pone de manifiesto que el principio de paridad está encaminado a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de las mujeres en auténticas condiciones de igualdad con los hombres.

Es en ese sentido que con la redacción aprobada por este H. Congreso del Estado Libre y soberano de Oaxaca, tanto del artículo 19 como del 22 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, se garantiza de manera fáctica el cumplimiento del principio de paridad, pues en caso contrario, de legislarse bajo la redacción que propone el Ejecutivo, nuevamente se deja en la generalidad y sólo en la igualdad formal, el derecho de las mujeres a la representación, incumpliendo con la reciente reforma al artículo 41 de nuestra Carta Magna, publicada en el diario oficial de la federación el seis de junio del año 2019, misma que como ya se citó, establece el principio de paridad de género en la integración de los organismos autónomos, y el cuarto transitorio de esa misma reforma definió la obligación de las legislaturas locales realizar las reformas pertinentes para lograrlo.

En razón de lo anterior, esta Comisión Dictaminadora considera improcedente la observación plantada por el gobernador del Estado, y por ende, la redacción propuesta, por lo que se determina dejar firme la redacción aprobada por esta Legislatura constitucional en el Decreto 805.

Tercero. En cuanto a las observaciones vertidas en el punto tercero del veto parcial del C. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es preciso mencionar que esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con fundamento en el inciso B del Artículo 114 quáter, así como en el artículo 59 fracción I, aprobó la siguiente redacción:

ARTÍCULO 46.- *Las Magistradas y Magistrados estarán impedidos para conocer de los juicios que se tramiten ante la Sala Superior, Salas Unitarias o Especializada, en los siguientes casos:*

I.- a la VI.- ...

VII. -Cuando la Magistrada o Magistrado haya tenido relación de subordinación con alguna de las partes, sus abogados o representantes, y



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA**

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

VIII.- ...

...

Respecto de lo observado, esta Comisión Permanente considera necesario conservar la redacción aprobada por el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, pues como se establece en el artículo 114 quáter, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es la **máxima autoridad jurisdiccional en materia de fiscalización, rendición de cuentas, responsabilidad de los servidores públicos, combate a la corrupción e impartición de justicia Administrativa**, por lo que no es cosa menor prever desde el Poder Legislativo normas adecuadas para efectos de garantizar a las y los gobernados la imparcialidad de las y los magistrados que lo integran. Es en ese sentido que se justifica impedir a las o los Magistrados conocer de los juicios que se tramiten ante la Sala Superior, Salas Unitarias o Especializada, cuando la o el Magistrado haya tenido relación de subordinación con alguna de las partes, sus abogados o representantes. En razón de ello, se considera improcedente la observación planteada por el titular del Poder Ejecutivo.

En relación a lo anteriormente expuesto, esta Comisión Permanente de **Administración y Procuración de Justicia**, determina improcedentes las observaciones del C. Gobernador del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y por ende la redacción propuesta a los artículos 19, 22 y 46 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, por lo que somete a la consideración del Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura determina procedente que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca rechace el veto parcial del titular del Poder Ejecutivo del Estado al decreto 805 de esta soberanía, y en razón de ello somete a consideración del Pleno el siguiente:

ACUERDO

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, determina el rechazo de las observaciones enviadas por el Gobernador del Estado a través del veto parcial al decreto 805 de esta soberanía, por lo que queda firme la redacción de los artículos 19, 22 y 46 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.



LXIV
LEGISLATURA

**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA**

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

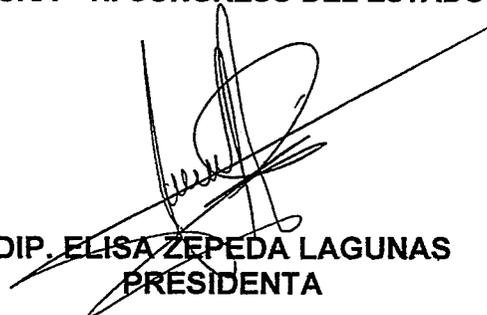
TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación. Publíquese el decreto 805 en términos de lo establecido en el párrafo 3 de la fracción VI del artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría de Servicios Parlamentarios realice los trámites correspondientes para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acuerdo.

Dado en la **SEDE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**,
San Raymundo Jalpan, Oax., a 29 de octubre de 2019.

**COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
LXIV LEGISLATURA – H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**



**DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA**



**DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
INTEGRANTE**



**DIP. KARINA ESPINO CARMONA
INTEGRANTE**

**DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA
JIMÉNEZ
INTEGRANTE**



**DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE**